

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-60/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULAPAM DEL ESPÍRITU SANTO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 28 de julio y 11 de agosto de 2018; en virtud de que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca.
- II. Solicitud de difusión.** Mediante requerimiento realizado por la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al entonces presidente municipal de la comunidad antes indicada, que difundiera en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- III. Informe.** El 25 de enero de 2018 este Instituto solicitó a la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea general comunitaria.
- IV. Oficio de remisión de Acta.** Mediante oficio sin número, recibido en este instituto el 9 de octubre de 2018, la autoridad municipal informó la fecha de celebración de su asamblea comunitaria y el resultado obtenido en la Asamblea celebrada el día 28 de julio y continuada el 11 de agosto, remitiendo la siguiente documentación:
 1. Copia certificada de los citatorios de 21 de julio y 8 de agosto de 2018, por el cual, la autoridad convoca a la Asamblea de elección de Autoridades Municipales para el 28 de julio y 11 de agosto, respectivamente.

2. Acta de Asamblea celebrada el día 28 de julio y continuada el 11 de agosto.
3. Documentos personales de los y las concejales electas.

De aquellos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
4. Nombramiento de autoridades del patronato del COBAO, Comité del Hospital integral, autoridades eclesiásticas, autoridad agraria;
5. Nombramiento de las Autoridades Municipales para el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019;
6. Asuntos generales;
7. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo pues el fondo del asunto tiene que ver con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como el conjunto de derechos que ellos tienen para elegir a sus autoridades a través de normas, instituciones y prácticas democráticas propias; asimismo, tales disposiciones establecen que ese derecho no es absoluto, sino que debe observarse su armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, quien en ejercicio de una de sus facultades, debe calificar procesos de elección de ayuntamientos manejados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si en tales procesos se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos –en su caso-, para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación de comunidades y municipios indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa los días 28 de julio y continuada el 11 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de Autoridades municipales de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho Municipio elige a sus autoridades conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los topiles quienes recorren el municipio dando a saber a los ciudadanos y ciudadanas el día y la hora de la elección;
- III. Tradicionalmente participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios que habitan en la cabecera municipal y las Agencias;
- IV. El día de la elección, se somete a consideración de la Asamblea general comunitaria el procedimiento a seguir para elegir a los integrantes del Ayuntamiento;
- V. La asamblea es quien determina el procedimiento, en algunas ocasiones la Presidencia Municipal se elige por quinteta en otras por terna, de la misma forma para la sindicatura algunas ocasiones es por terna y otras de forma binaria (dos propuestas) y para las demás concejalías siempre es binaria, de igual forma se

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- determina cuales cargos se someten primero, es decir de manera descendente iniciando por la Presidencia Municipal o de manera ascendente iniciando por las regidurías;
- VI. Una vez que se determina el procedimiento, se someten a votación los cargos (a mano alzada), según el procedimiento aprobado, el Secretario de la Mesa de Debates realiza el registro de los conteos que anuncian por micrófono en voz alta por cada uno de los escrutadores, el nombramiento recae en el candidato que obtenga la mayoría de votos;
 - VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, las Autoridades Municipales y las Autoridades de las Comunidades; y
 - VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Ahora bien, analizados los documentos electorales elaborados y presentados con motivo de la Asamblea de elección celebrada el 28 de julio, continuada el 11 de agosto de 2018, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Se estima así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad municipal en funciones, a través de citatorios, además se difundió por medio de topiles con siete días de anticipación. El día de su celebración se declaró e instaló la Asamblea con un quórum legal de 556 ciudadanos y ciudadanas, no pasando desapercibido que en las Listas de asistencia proporcionadas, aparece un total de 889 ciudadanos y ciudadanas registradas, de los cuales 705 son hombres y 184 mujeres, y después de ello fueron nombrados el Presidente y Secretario de la Mesa de Debates de forma binaria, y los escrutadores de forma directa.

En su momento, la Mesa de Debates consultó a los y las asambleístas el método para la elección de concejales, acordando que la propuesta inicial fuera de cinco candidatos y de entre ellos una elección en forma binaria para los cargos de mayor responsabilidad (Presidente y Síndico Municipales), procediendo a elegir los cargos menores y regidurías primero ajustándose a lo señalado en la regla V precitada de su Sistema Normativo Indígena, obteniéndose el siguiente resultado:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

Nombres	Cargos
Leocadio Palacios Jiménez	Regidor de Hacienda propietario
Gabriel Pérez Martínez	Regidor de Obras propietario
Roberto Pérez Antúnez	Regidor de Educación, Cultura y Deportes propietario
Wilfrido Vásquez Narváez	Regidor de Educación, Cultura y Deportes suplente
Juan Ernesto Domínguez Sánchez	Regidor de Desarrollo Sustentable propietario
Felicitas Pérez Nájera	Regidora de Salud y Equidad de Género propietaria
Rubén Antúnez Pérez	Regidor de Ecología propietario
Medardo Pérez Marín	Regidor de Agua Potable propietario

Respecto del número de votos con los que fueron electos estos concejales, si bien en el acta no se asienta, al no existir inconformidad de los asambleístas asistentes, se deduce que los electos cuentan con el respaldo de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea de elección.

Por otra parte, de la lectura del acta de Asamblea se advierte que en el transcurso de la Asamblea fue disminuyendo la permanencia de los y las asambleístas, por lo que acordaron suspenderla y continuar el día 11 de agosto de 2018 para la elección del Presidente y Síndico Municipales, fecha en que la ciudadanía emitió su voto a mano alzada, con el siguiente resultado:

Nombre	Cargos	Votos
Amado Miguel Miranda	Presidente Municipal propietario	494
Adolfo Martínez Pérez	Presidente Municipal suplente	No especifica
Aarón González López	Síndico Municipal propietario	No especifica
Rubén Martínez Pérez	Síndico Municipal suplente	No especifica

Cabe decir que si bien, en el acta no se hizo constar el número de asistentes con los que se reanudó la Asamblea, sí se desprende del número de votos emitidos en la elección, de los que se desprende que a los 494 votos obtenidos por el ganados, se suman 135 votos por la opción no ganadora, por lo que se infiere que en la continuación de la Asamblea acudieron 629 ciudadanos y ciudadanas, manteniendo el cuórum legal para su validez.

Lo anterior se robustece al no existir incidentes que hubieran sido asentados en el acta de tal Asamblea, que finalmente concluyó a las 21:21 horas del día de su reinicio.

Finalmente, conforme a las normas del municipio en estudio, sus autoridades fungen por un año, por lo que las Autoridades electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores en los cargos de Presidente y Síndico Municipal. Respecto de los restantes concejales, si bien es cierto no se asienta el número de votos que cada uno obtuvo, al no existir inconformidad con los resultados, se deduce que cuentan con la aprobación de la ciudadanía que asistió a la Asamblea de elección. Aunado a que no se ha recibido en este instituto desacuerdo alguno por los mismos.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran original del acta de Asamblea general de elección, constancias de los citatorios a ciudadanas y ciudadanos, listas de asistencia y copias fotostáticas de variada documentación personal de los ciudadanos y ciudadana electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el Acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, resultando electa la ciudadana **Felicitas Pérez Nájera**, como Regidora de Salud y Equidad de Género del

Ayuntamiento, e incluso que en la Asamblea se exhortó a que las mujeres tuvieran una misma participación y pudieran ser nombradas en cargos de todos los niveles de la administración.

A pesar de ello, no puede pasar inadvertido que en el proceso de elección 2017 quedaron integradas dentro del cabildo municipal **4 mujeres** como propietarias y una suplencia, por lo que se considera que la integración de la mujer dentro del cabildo ha ido en retroceso.

Por tal razón, se considera necesario hacer un respetuoso **exhorto** a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección debido al bajo número de asistentes que registraron; además, apliquen el **principio de progresividad** en la participación política de las mujeres, es decir, se enfatice que accedan a un mayor número de cargos dentro del cabildo en concordancia con sus contextos socioculturales, las formas de organización de la comunidad, y su antecedente electoral, como fue el proceso de 2017, a fin que las mujeres ejerzan plenamente su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea tal falta de observancia, motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, para la gestión del año 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este instituto la existencia de alguna respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, realizada mediante Asamblea general de fecha 28 de julio, continuada el 11 de agosto de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS(A) 2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Amado Miguel Miranda	Adolfo Martínez Pérez

Síndico Municipal	Aarón González López	Rubén Martínez Pérez
Regidor de Hacienda	Leocadio Palacios Jiménez	-o-
Regidor de Obras	Gabriel Pérez Martínez	-o-
Regidor de Educación, Cultura y Deportes	Roberto Pérez Antúnez	Wilfrido Vásquez Narváez
Regidor de Desarrollo Sustentable	Juan Ernesto Domínguez Sánchez	-o-
Regidora de Salud y Equidad de Género	Felicitas Pérez Nájera	-o-
Regidor de Ecología	Rubén Antúnez Pérez	-o-
Regidor de Agua Potable	Medardo Pérez Marín	-o-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Tamazulapam del Espíritu Santo, para que en la próxima elección de sus autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además, apliquen el principio de **progresividad** en la participación política de las mujeres, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea tal falta de observancia el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ